

Expediente núm. 52/2022

Resolución recurso revisión núm. 1/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

En respuesta al Recurso de Revisión interpuesto por D. [REDACTED] mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2022 ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la resolución nº 239/2022, de 7 de octubre, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante Resolución nº 236/2022, de 7 de octubre, el Consejo Valenciano de Transparencia acordó “Inadmitir la reclamación presentada en fecha 19 de febrero de 2022 por D. [REDACTED] frente a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana” por considerarla abusiva, toda vez que

“Lo que la administración reclamada señala en su escrito de alegaciones ante este Consejo es [...]

- Que en fecha 29 de octubre de 2021 [el reclamante] presentó un escrito en el que solicitaba información sobre la aplicación del Reglamento UE 2017/625, todo ello con motivo de documentar un trabajo de investigación que estaba realizando, que en este escrito formula 6 preguntas y adjunta una tabla Excel.
- Que en fecha 19 de noviembre de 2021, se le remite la contestación, firmada por la Subdirectora General de Seguretat Alimentària i Laboratoris de Salut Pública, y se le adjunta así mismo la tabla Excel.
- Que la notificación de la misma, tal y como Ud. solicitó, se le remitió telemáticamente el día 22 de noviembre y, según consta en el acuse de recibo de dicha notificación, fue accedida el 24 de noviembre de 2021 a las 15:51 horas.
- Que en el escrito de 19 de febrero, origen de esta contestación, se formulan textualmente las mismas 6 preguntas que ya se contestaron en su día, por lo que consideramos que ya tiene la respuesta que le podemos ofrecer desde esta Dirección General.

[...] y en efecto, el citado escrito de 19 de noviembre de 2021, incorporado al expediente del caso, detalla con minuciosidad los datos solicitados por el reclamante que obran en poder de la administración requerida, y alega la inexistencia de los que no obran en su poder.

Es por ello que parece oportuno aplicar al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que dispone que se inadmitan las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas, entendiendo por repetitiva

aquella reclamación presentada

“Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes.”

Apuntado asimismo que no parecía de aplicación al caso –pese a pretenderlo así el reclamante– lo preceptuado en el artículo 50.1 de la misma norma, según el cual

“Si la solicitud [de acceso] se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.”

Y ello porque de la rotunda negativa contenida en la contestación de la administración reclamada y –sobre todo– de la extrema especificidad de las preguntas formuladas por el reclamante en los incisos cuarto y quinto de su solicitud, en los que se inquiriere acerca del “Importe total de las cuotas aplicadas por el control oficial en los mataderos, salas de despiece y salas de procesamiento de carne de caza, en el año 2019 y en el año 2020, antes de aplicar las deducciones” y por el “Importe total de las deducciones aplicadas en el año 2019 y en el año 2020”, se deduce que nos hallamos ante datos que solo podrían obrar en poder de la administración reclamada, y de nadie más; de modo que no poseyéndolos ésta –por no haberlos elaborado– no cabe inferir que pudieran estar en poder de ninguna otra.”

Segundo. - La mencionada resolución fue notificada a las partes, constando en el expediente su recepción por parte del reclamante con fecha 3 de noviembre de 2022 y por parte de la Conselleria el día 4 de noviembre de 2022.

Tercero. - Con fecha 18 de noviembre de 2022 y nº de registro GVRTE/2022/3795945 se interpuso por parte del reclamante ante este Consejo recurso extraordinario de revisión contra la mencionada resolución al considerar por su parte que se dan “unos supuestos errores de hecho al dictarla, resultado de los documentos incorporados al expediente”, y aportando al mismo tiempo “documentos de valor esencial que evidencian el error de la resolución recurrida”.

Concretamente, el reclamante fundamenta su recurso en las alegaciones de que:

“1. En la petición inicial de solicitud de información pública hice mención a las tasas o gravámenes prevista en el artículo 79 Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II del citado Reglamento.

En la resolución de este Consejo que dice:

“se deduce que nos hallamos ante datos que solo podrían obrar en poder de la administración, y de nadie más; de modo que no poseyéndolos ésta -por no haberlos elaborado- no cabe inferir que pudieran estar en poder de ninguna otra.”

En el contenido del párrafo anterior se constata un error ya que el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, que es vigente y de obligado cumplimiento obliga poner a disposición del público la información relacionada con las tasas de las actividades de inspección, en concreto al artículo 85: [...]

2. También aportó nueva documentación, que aparece en la página web de la Conselleria de Sanidad

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=14544

que indica donde se han de presentar estas autoliquidaciones que solicito: [...]

Entiendo que es un error admitir que la administración reclamada no tiene la información por no haberla elaborado, cuando por la página web se informa que las tasas se han de pagar a la administración reclamada.

3. En la página web, dirección URL:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=14544#p_5

se indica las direcciones donde se han de presentar las solicitudes de deducciones de la cuota y además son objeto de resolución individualizada por el órgano administrativo a quien solicité la información:

Entiendo que es un error admitir que la administración reclamada no tiene la información por no haberla elaborado, cuando por la página web se informa que la administración reclamada dictará una resolución individualizada a cada solicitud de deducción

4. La resolución que se me ha facilitado es una fotocopia que no cumple con el aspecto formal que obliga el artículo 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"Artículo 36. Forma.

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia."

Solicito se dicte la resolución por medios electrónicos".

Cuarto. - Por último, y tras la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Tendrán carácter sustitutivo de los recursos administrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Tercero. - El artículo 113 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el recurso extraordinario de revisión sólo procederá contra los actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1, que son:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean

posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Cuarto. - En virtud de lo previsto en el artículo 126.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”, procederemos, en primer lugar, a pronunciarnos sobre la procedencia o no del recurso extraordinario de revisión, considerando este Consejo de especial importancia para esta cuestión lo recogido en el primer inciso del artículo 113 de la mencionada Ley 39/2015, al considerar que dicho recurso “sólo procederá contra los actos firmes en vía administrativa”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la resolución que ahora se impugna, de fecha 7 de octubre de 2022, fue notificada al recurrente el día 3 de noviembre de 2022, y que el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por este último apenas quince días más tarde, en la fecha del 18 de noviembre de 2022, podemos concluir, compartiendo el criterio del Consejo de Estado en su Dictamen nº 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -R/0733/2021 y R/0909/2021 CTBG estatal-, que el acto contra el que se recurre todavía no era firme en vía administrativa en el momento de interposición del recurso, al no haber transcurrido aún los dos meses legalmente previstos para instar su recurso en vía contencioso-administrativa. Derivándose de esa falta de firmeza de la resolución la imposibilidad de revisar su contenido a través del peculiar mecanismo de impugnación en que consiste el recurso extraordinario de revisión y ello con independencia de que concurra o no en este caso alguna de las causas que legitiman tal revisión. Por tanto, entendemos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no cabe la admisión del presente recurso extraordinario de revisión.

Quinto. - En segundo lugar, y en cuanto al fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, conviene determinar, para proceder a su estudio, las apreciaciones en las que el recurrente fundamenta su impugnación, que se identifican básicamente con los numerales a) y b) del artículo 125.1 y que vienen referidas a lo sostenido en el párrafo de la resolución de este Consejo en el que se afirma que:

“se deduce que nos hallamos ante datos que solo podrían obrar en poder de la administración, y de nadie más; de modo que no poseyéndolos ésta -por no haberlos elaborado- no cabe inferir que pudieran estar en poder de ninguna otra.”

Sexto. - Pues bien, en relación con el mismo manifiesta el recurrente que se ha incurrido en un error de hecho resultante de los propios documentos incorporados al expediente, ya que considera que el artículo 85 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, obliga poner a disposición del público la información relacionada con las tasas de las actividades de inspección.

En lo relativo a la existencia de un error de hecho al dictar el acto, ya en su momento el TS consideró como tal “aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados”, entendiéndose por tanto que es aquel que aparece fundamentado en datos fácticos, con total independencia de interpretación o valoración de los mismos, ya que, de lo

contrario, esta causa perdería su naturaleza y quedaría corrompido el objeto del recurso.

Visto lo cual, no aprecia este Consejo la existencia de error alguno en el mencionado párrafo, el cual, puesto en el propio contexto de la resolución, venía referido a la no aplicabilidad al caso – pese a pretenderlo así el reclamante– de lo preceptuado en el artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con los incisos cuarto y quinto de su solicitud, en los que se inquiriere acerca del “Importe total de las cuotas aplicadas por el control oficial en los mataderos, salas de despiece y salas de procesamiento de carne de caza, en el año 2019 y en el año 2020, antes de aplicar las deducciones” y por el “Importe total de las deducciones aplicadas en el año 2019 y en el año 2020”.

Séptimo. - Por otra parte, manifiesta el recurrente en su escrito que se aportan “documentos de valor esencial que evidencian el error de la resolución recurrida”, acompañando “nueva documentación, que aparece en la página web de la Conselleria de Sanidad” en dos direcciones (url) en las que se informa de dónde se han de presentar las autoliquidaciones que solicita y las solicitudes de deducciones de la cuota, considerando así que es un error admitir que la administración reclamada no tiene la información por no haberla elaborado, cuando en su página web se informa no solo de que las tasas se han de pagar a la administración reclamada, sino de que esta última dictará una resolución individualizada a cada solicitud de deducción.

Evidentemente no es a este tipo de documentación a la que se refiere el artículo 125.1 b) cuando habla de que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, para poder apreciar el recurso extraordinario de revisión, sino a documentos que deban tener una importancia trascendental para la resolución impugnada, es decir, que de haber sido conocidos por el órgano administrativo al momento de resolver, el acto administrativo hubiere sido diferente.

Entiende este Consejo que el hecho de que en la página web de la Conselleria se recoja la información que el reclamante menciona en su recurso puede, ciertamente, llevar a entender que la citada administración debería contar con la documentación en disputa, pero de ello no se deduce que efectivamente la posea, que es de lo que aquí se trata, y lo que podría sustentar una resolución estimatoria de su reclamación inicial. En otras palabras: que la ley obligue a disponer de una información no implica que la misma exista en verdad; de modo que, siendo la existencia de la misma requisito obvio para su accesibilidad, su inexistencia podría generar responsabilidades legales o de otro tipo, pero no amparar un derecho de acceso.

Octavo. - Por último, finaliza su escrito el recurrente manifestando que la resolución que se le ha facilitado es una fotocopia que no cumple con el aspecto formal que obliga el artículo 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y solicita se dicte la resolución por medios electrónicos; cuestión formal sobre la que este Consejo no se va a pronunciar por no estar relacionada con los pronunciamientos en los que debe centrarse este órgano de garantía al resolver el presente recurso extraordinario de revisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 126.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Noveno. - Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 126 de la mencionada Ley 39/2015, “el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”, y a la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que lo procedente, en este caso, es inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el reclamante contra la resolución nº 239/2022, de 7 de octubre, por haber recaído sobre una resolución que todavía no era firme en vía administrativa en el momento

de interposición del recurso, confirmando la citada resolución en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. [REDACTED] en fecha 18 de noviembre de 2022 contra la resolución nº 239/2022, de 7 de octubre.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho